

REVISTA DE DERECHO

AÑO XXVIII — ENERO - MARZO DE 1960 — N.º 111

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

Quintiliano Monsalve Jara

ABOGADO

CONSEJO CONSULTIVO:

HUMBERTO ENRIQUEZ FRODDEN

ALEJANDRO VARELA SANTA MARIA

JUAN BIANCHI BIANCHI

QUINTILIANO MONSALVE JARA

MARIO CERDA MEDINA

ESTEBAN ITURRA PACHECO

* *
*

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION (CHILE)

CORTE DEL TRABAJO DE CONCEPCION

ALBERTO MANSILLA

CON SOCIEDAD MLADINIC E HIJOS LTDA.

Y NICOLAS MLADINIC DOBRONIC

CALIFICACION DE EMPLEADO PARTICULAR

Apelación de la sentencia definitiva

INDUSTRIA — AGRICULTURA — INDUSTRIA AGRICOLA — CULTIVO DEL SUELO — ESPECIES VEGETALES — ESPECIES ANIMALES — MATERIA PRIMA — MATERIA PRIMA VEGETAL — MATERIA PRIMA ANIMAL — EXPLOTACION AGRICOLA — FUNDO — BOSQUES — EXPLOTACION DE MADERA — PROPIETARIO DE FUNDO — ASERRADEROS — ASERRADERO DEL DUEÑO DEL FUNDO — EMPRESA INDUSTRIAL — EMPRESA COMERCIAL — INDUSTRIA FABRIL — INDUSTRIA MANUFACTURERA — ACTIVIDAD AGRICOLA — PRODUCTOS AGRICOLAS — MADERA ASERRADA — MAQUINAS — EMPLEADO — EMPLEADO PARTICULAR — CALIFICACION DE EMPLEADO PARTICULAR — CHOFER — CHOFERES DE CASAS PARTICULARES — CHOFERES DE LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO — CHOFERES CON LABORES PROPIAS DE EMPLEADOS — CHOFERES DE CAMIONES — ACARREO DE MADERAS.

DOCTRINA.—La industria agrícola, en un sentido amplio, es aquella que se ocupa del cultivo del suelo y de la obtención de las especies vegetales y animales que viven del suelo, proporcionando así la materia prima vegetal y animal que ha menester el hombre para la satisfacción de sus necesidades primordiales de alimento, vestido y habitación.

En consecuencia, la explotación que realiza una persona de la madera proveniente de los bosques de un fundo de su propiedad, no constituye sino una de las varias ramas en que la división del trabajo y la especialización han subdividido la industria agrícola, subdivisión que se ha verificado en todas las actividades humanas.

No puede, por tanto, calificarse dicha explotación de madera como una empresa industrial o comercial, dado que ella se limita a cortar y aserrar los árboles del propio fundo en que está situado el aserradero, lo que impide identificarla con la industria fabril o manufacturera, constituyendo por el contrario, una rama de la actividad agrícola, consistente en la obtención de un producto agrícola, o sea, la madera aserrada, no importando que para ello se empleen máquinas, ya que lo mismo ocurre con numerosos otros productos que proporciona la agricultura.

La Ley N.º 7295 sólo considera empleados particulares a los choferes que prestan servicios en forma continua en casas particulares, a los de la industria y del comercio y a los que en sus funciones desempeñan labores propias de empleados. Por consiguiente, no pueden ser calificados como empleados particulares los choferes de camiones destinados al acarreo de madera desde la cordillera hasta los aserraderos.

Sentencia de Primera Instancia

Punta Arenas, veintidós de Agosto de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos:

Don Alberto Mansilla, chofer, domiciliado en Balmaceda 864, demanda a la Sociedad Mladinic e Hijos Ltda., sociedad comercial, domiciliada en Bories 462, representada por don Nicolás Mladinic, comerciante, del mismo domicilio señalado anteriormente y expone:

Que fue contratado por el señor Nicolás Mladinic para que trabajara como chofer en su establecimiento industrial de aserradero, ubicado en Rio Rubens. Trabajó desde el 14 de Diciembre de 1955 hasta el 1.º de Junio de 1956, fecha en que fue despedido sin que se le diera el aviso correspondiente.

Agrega que la razón especial que se tuvo para despedirlo fue el hecho de exigir que le hicieran las imposiciones legales y le pagaran su sueldo, de acuerdo con su calidad de empleado particular. Habiendo cesado sus servicios, dice, corresponde al Tribunal calificar su condición de empleado particular. Cita para estos efectos lo dispuesto por la Ley N.º 6242 y expresa que siendo empleado particular tiene derecho a todos los privilegios y prerrogativas correspondientes.

CALIFICACION DE EMPLEADO PARTICULAR

143

En suma, pide:

1.º) Que se declare que tiene la calidad de empleado particular y en consecuencia debió estar sometido al régimen previsional respectivo durante el tiempo trabajado;

2.º) Que deben pagarle las diferencias de sueldos entre lo percibido y el sueldo vital respectivo;

3.º) Las gratificaciones legales, reservándose el derecho para hacerlas valer en su oportunidad; y

4.º) El desahucio legal correspondiente y las costas de la causa.

Amplia su demanda en el sentido de que la acción va dirigida también en contra de don Nicolás Mladinic, comerciante e industrial, domiciliado en Bories N.º 462, en razón de que ignora si lo contrató la firma o personalmente el señor Mladinic. Además, en los diversos viajes que hizo a Punta Arenas trayendo madera, tuvo que pagar la pensión y el alojamiento. Por concepto de cinco viajes le adeudan \$ 5.600.

A fojas 14, don Nicolás Mladinic, contestando expone:

Que es dueño de un establecimiento de aserradero, denominado "Aserradero Santa Teresita" o "Estancia Monte Alto"; que el demandante fue contratado como obrero para efectuar trabajos varios con un salario mensual de \$ 10.000, más las regalías de casa y comida. Desde el 1.º de Enero de 1956 percibió un salario mensual de \$ 15.000. Es efectivo que trabajó hasta el 31 de Mayo, pero no fue desahuciado sino que se retiró voluntariamente y sin aviso previo. No se le adeuda, en consecuencia, el desahucio. No es efectivo que haya realizado trabajos de chofer, pues, como dice el contrato, realizó trabajos varios de peón. Si en algunas oportunidades manejó camiones u otros vehículos motorizados, lo hizo sin orden del patrón y en la ignorancia de éste. No es efectivo que haya pagado de su peculio alojamiento y comida, pues siempre que vino a Punta Arenas se le dio el dinero suficiente para estos menesteres.

Subsidiariamente y en relación con la Ley 6242, expresa que en el evento de que hubiera trabajado como chofer, no tendría calidad de empleado particular, por ser el establecimiento de la demandada de carácter agrícola. En el Aserradero o Estancia Monte Alto el demandado no es-

tá obligado a llevar contabilidad porque es un establecimiento agrícola.

Solicita finalmente que teniendo por contestada la demanda se le niegue lugar con costas.

La parte demandante hace las siguientes observaciones:

1.º) Acusa rebeldía a la Sociedad Mladinic e Hijos Ltda., sociedad comercial, representada por don Nicolás Mladinic y pide que se tenga por contestada la demanda en esa forma;

2.º) La actividad del aserradero que desarrolla, ya sea la Sociedad Mladinic e Hijos Ltda., o don Nicolás Mladinic particularmente, es una actividad mercantil, por cuanto transforma productos de la naturaleza;

3.º) Que si bien es cierto que existe la Estancia Monte Alto de actividad ganadera, conforme al respectivo contrato de arrendamiento, no es menos cierto que la autorización de explotación forestal es distinta y, aún, los demandados elaboran materia prima de árboles ajenos a los montes propios;

4.º) Se refiere a una petición anterior, para manifestar que el informe que emita la X Zona de Impuestos Internos, debe dar a

conocer si la Sociedad Mladinic e Hijos Ltda. está obligada a llevar contabilidad; y

5.º) Solicita se oficie a la Inspección de Tierras de Magallanes, Sección Forestal, a fin de que informe acerca de la autorización que tienen los demandados para explotación forestal, y si ella depende del arrendamiento de tierra fiscal, o es una autorización independiente.

A fojas 20 se dejó constancia que la demanda se tuvo por contestada en rebeldía de la Sociedad Mladinic e Hijos Ltda.

Se recibió la causa a prueba y se ha rendido la que rola en autos.

Se declaró cerrado el proceso.

Considerando:

1.º) Que la parte demandada sostiene en su contestación que el demandante no se desempeñó como chofer sino como obrero para trabajos varios, y que aun cuando hubiere tenido esa ocupación no le correspondería la calidad de empleado particular, porque el "Aserradero Santa Teresita", donde prestó servicios el demandante, es un establecimiento agrícola y no industrial ni comercial, por lo que interesa dilucidar fun-

CALIFICACION DE EMPLEADO PARTICULAR

145

damentalmente esos dos aspectos de la cuestión debatida;

2.º) Que el demandante, con su prueba testimonial de fojas 20 y 22, contenida en las declaraciones de los señores Arnoldo Guinao y Pedro Leal, que el Tribunal aprecia según sus facultades legales, ha acreditado suficientemente que trabajó como chofer del "Aserradero Santa Teresita" en el tiempo que indica en su demanda —que no ha sido controvertido—, esto es, desde el 14 de Diciembre de 1955 hasta el 31 de Mayo de 1956;

3.º) Que para los efectos de determinar la naturaleza del establecimiento donde prestaba servicios el demandante, el Tribunal considera que se trata de clasificar esa actividad frente a las leyes laborales, por lo que estima acertado atenerse a las normas que proporciona el artículo 319 del Reglamento Orgánico General de los Servicios del Trabajo, Decreto N.º 1.184 de 10 de Diciembre de 1942, al cual se incorporó la Nomenclatura Nacional de las Actividades Económicas, recomendada por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas y aceptada por la Oficina Internacional del Trabajo, de la que el Tribunal agrega un ejem-

plar al expediente para su más fácil consulta. Según esta Nomenclatura, fundada en un estudio técnico sobre la materia, los aserraderos están clasificados en el rubro 2501, del grupo 25, correspondiente al Capítulo 2-3, Industrias Manufactureras. Aquí se define a esta forma de industria como "la transformación mecánica o química de substancias inorgánicas u orgánicas en productos nuevos, ya sea que el trabajo se efectúe con el empleo de máquinas o a mano, en fábricas o a domicilio", definición que, a mayor abundamiento, comprende justamente la actividad que desarrolla el "Aserradero Santa Teresita", donde los troncos de los árboles, especialmente de roble regional, después de la tala y corta en bosques vírgenes son sometidos a determinado proceso de transformación mecánica hasta convertirlos en productos nuevos y diferentes, tales como vigas, tablas, piquetes —piezas que se usan para cierros— y otras piezas, hechos éstos que el Tribunal pudo comprobar en la inspección personal a que se refiere el acta de fojas 24 y 25.

El hecho de que en el Aserradero, o en una parte de él, no se pula la maderá que se elabora no afecta al carácter industrial manufacturero de esta actividad,

porque, de aceptar que en ese aspecto del trabajo radica el elemento diferenciador entre lo agrícola y lo propiamente industrial, sería atribuirle más importancia a la actividad menor en el proceso, que es la acepilladura o pulido, sobre la mayor, cual es la que consiste en transformar los troncos en piezas de madera aserrada de diversas medidas y tipos, muchas de ellas que generalmente se usan sin darles otra terminación, como son las que, por ejemplo, se emplean en las estructuras de las construcciones. Para la nomenclatura comentada, tanto el aserradero como la acepilladura representan un aspecto de la industria manufacturera de la madera, actividad ésta a la que pertenece el "Aserradero Santa Teresita", para los efectos laborales. Tampoco desvirtúa esta calidad la circunstancia de que el Aserradero, que está situado dentro de la Estancia "Monte Alto" de la demandada, someta a un proceso la materia prima que le proporcionan los bosques ubicados en la misma estancia, porque sería señalar la naturaleza de una actividad, no por lo que es en esencia, sino que por el lugar donde se desenvuelve, y esto, en el caso del "Aserradero Santa Teresita", sólo significa que unas mismas personas son titulares de dos ac-

tividades conexas, pero de diversa clasificación y nomenclatura;

4.º) Que no hace variar la conclusión del considerando anterior lo informado a fojas 28 por el Administrador Zonal de Impuestos Internos, donde, sin especificar en qué caso particular se encuentra el señor Nicolás Mladinic Dobronic, indica que explotaciones agrícolas están obligadas o no a llevar libros de contabilidad, agregando que "la extracción de madera en bruto se considera una rama de la explotación agrícola, para los efectos tributarios; pero la elaboración de maderas se considera una industria fabril afecta al impuesto a la renta de tercera categoría". Excede a la esfera de atribuciones de este Tribunal pronunciarse acerca de si la actividad del "Aserradero Santa Teresita" es extraer madera en bruto o elaborar maderas, porque hacerlo conduciría a opinar sobre el tratamiento que merecería esa actividad en materia tributaria, sin que ello contribuya al esclarecimiento del punto en debate, porque en este fallo se estudia la clasificación de la mencionada industria en el terreno laboral y para los fines de aplicar disposiciones de las leyes del trabajo, y nada obsta a que las bases o elementos que considera una y otra

CALIFICACION DE EMPLEADO PARTICULAR

147

legislación sean diferentes, puesto que los sujetos y finalidades de ambas también son distintos;

5.º) Que, a mayor abundamiento, en las sentencias dictadas por este Tribunal en las causas N.os 2335, 2541, 2542 y 2543, caratulas: "Inspección del Trabajo con Nicolás Mladinic", con fecha 30 de Julio último, se examina la definición que de obreros agrícolas da el artículo 75 del Código del Trabajo en relación con las labores que se realizan en el "Aserradero Santa Teresita", y en ellas se concluye, en estrecha concordancia con lo que se resuelve en esta sentencia, que los obreros que allí prestan servicios no son obreros agrícolas sino que dependientes de una empresa industrial derivada de la agricultura;

6.º) Que, en todo caso, debe dejarse constancia, para cualquier efecto, que don Nicolás Mladinic, según el informe de fojas 34 de la VIII Zona Forestal, fue autorizado por Decreto Supremo N.º 208, de 19 de Febrero de 1958, del Ministerio de Agricultura, para explotar los bosques fiscales del Lote N.º 3, del Plano N.º 41, en una extensión de 500 hectáreas, y que renovó la concesión forestal otorgada por Decreto Su-

premo N.º 1122, de 11 de Agosto de 1941, del Ministerio de Tierras y Colonización, en circunstancias que el mismo señor Mladinic, según el informe de fojas 27 de la Inspección de Tierras de Magallanes, es arrendatario del lote de terrenos fiscales tipo c) N.º 3, de 17.921 hectáreas, del Plano N.º 41 de Río Rubens, denominado "Estancia Monte Alto", según Decreto Supremo N.º 1336, de 4 de Junio de 1950, lo que denota la existencia de dos títulos para realizar actividades diferentes, aun cuando la cabida del permiso de explotación de bosques esté comprendida dentro de la superficie de la estancia arrendada;

7.º) Que el contrato de fojas 13, acompañado por la parte demandada, en que el demandante se compromete a trabajar en "trabajos varios", no afecta a los verdaderos servicios de actos establecidos en este fallo y regidos por las disposiciones correspondientes;

8.º) Que en virtud de las consideraciones anteriores debe concluirse que el demandante prestó servicios como chofer de una industria, por lo que su caso está regido por las disposiciones de la Ley N.º 7295 de 22 de Octubre

de 1942, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título IV del Libro I del Código del Trabajo, todo en conformidad a lo estatuido por el artículo 41 de la mencionada ley;

9.º) Que, en consecuencia, procede se ordene a favor del demandante el pago de la diferencia de remuneraciones entre lo que percibió y los sueldos vitales que le correspondían por todo el tiempo que prestó los servicios señalados en el considerando segundo, y también las imposiciones respectivas en la Caja de Previsión de Empleados Particulares;

10.º) Que la parte demandante no ha probado que el demandado haya tenido utilidades suficientes para pagar gratificaciones durante el tiempo de que se trata, ni tampoco que el señor Mladinic estuviera obligado a llevar libros de contabilidad de donde podrían constar esas utilidades;

11.º) Que tampoco ha acreditado el demandante haber sido despedido para tener derecho a la indemnización por desahucio que acciona;

12.º) Que no ha demostrado el demandante los fundamentos del cobro que formula a fojas 2, por cinco viajes que le adeudaría el demandado;

13.º) Que no se ha establecido la responsabilidad que le cabe en los derechos reclamados por el demandante a la Sociedad "Mladinic e Hijos Ltda.", también demandada en este juicio;

14.º) Que otras pruebas, no especialmente analizadas, no alteran las conclusiones de esta sentencia.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 2, 108 y siguientes, 497, 538, 540 y 665 del Código del Trabajo, y Ley N.º 7295 de 22 de Octubre de 1942, se declara:

1.º) Que ha lugar a la demanda sólo en cuanto don Nicolás Mladinic Dobroñic deberá pagar al demandante las diferencias de remuneraciones a que se refiere el considerando noveno de esta sentencia;

2.º) Que el mismo señor Mladinic deberá efectuar las imposiciones del demandante en la Caja de Previsión de Empleados Particulares, sobre los sueldos vitales que debió pagarle durante el tiempo servido;

3.º) Que en la ejecución del fallo se liquidarán las sumas a que se refieren las disposiciones

CALIFICACION DE EMPLEADO PARTICULAR

149

anteriores, para lo cual el demandado deberá acompañar los documentos correspondientes, bajo apercibimiento de efectuar esa liquidación el Tribunal con el mérito de autos;

4.º) Que no ha lugar a la demanda en contra de la Sociedad "Mladinic e Hijos Ltda.", ni a las demás peticiones de la demanda de fojas 1 y 2;

5.º) Que cada parte pagará sus costas y las comunes por mitad;

6.º) Que se regula el honorario del abogado patrocinante del demandante en una suma equivalente al diez por ciento de lo que éste obtenga en el juicio.

Anótese, reemplácese el papel y notifíquese.

Alfio Vezzani Solar.

Pronunciada por el señor Juez del Trabajo titular, don Alfio Vezzani Solar. — Mario Rivas, Secretario subrogante.

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, nueve de Noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos:

Eliminando de la sentencia apelada los considerandos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10.º, reproduciéndola en los demás y teniendo también presente:

1.º) Que con las declaraciones de los testigos Arnoldo Guinao a fojas 20, y Pedro Leal, a fojas 22, e inspección personal del Tribunal, de que da cuenta el acta de fojas 24, ha quedado establecido que el demandado, don Nicolás Mladinic, tiene instalado un aserradero denominado "Santa Teresita", en la Estancia "Monte Alto", ubicada en Río Rubens a 185 Kms. de la ciudad de Punta Arenas, en la cual se aserra la misma madera que se obtiene de los bosques de la Estancia;

2.º) Que la industria agrícola en un sentido amplio, es la industria que se ocupa del cultivo del suelo y de la obtención de las especies vegetales y animales que viven del suelo, proporciona así la materia prima vegetal y animal que ha menester el hombre para la satisfacción de sus necesidades primordiales de alimento, vestido y habitación; en consecuencia, la explotación forestal que realiza el demandado, don Nicolás Mladi-

nic Dobronic, en la Estancia Monte Alto de Río Rubens, constituye una de las varias ramas en que la división del trabajo y la especialización han subdividido la industria agrícola, subdivisión que se ha verificado en todas las actividades humanas;

3.º) Que, por consiguiente, no es dable calificar la explotación de madera que el demandado, Nicolás Mladinic, hace en el Aserradero Santa Teresita de la Estancia Monte Alto, como una empresa industrial o comercial ya que se limita a cortar y aserrar los árboles de la propia Estancia en que está situado el aserradero, lo que impide identificar esa explotación con la industria fabril o manufacturera, constituyendo por el contrario una rama de la actividad agrícola, consistente en la obtención de un producto agrícola, o sea, la madera aserrada, no importando que para ello se empleen máquinas, ya que lo mismo ocurre con una infinidad de otros productos que proporciona la agricultura;

4.º) Que la Ley N.º 7295 sólo considera empleados particulares a los choferes que prestan servicios en forma continua en casas particulares, a los de la industria y del comercio y a los que en sus

funciones desempeñan labores propias de empleados; por lo tanto al demandante, que trabajaba como chofer de un camión en el acarreo de madera desde la cordillera hasta el aserradero, no se le puede calificar como empleado particular;

5.º) Que no teniendo el actor la calidad de empleado particular que invoca deben desecharse las peticiones que hace en su demanda.

De conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 488 y 565 del Código del Trabajo, se revoca la sentencia de 22 de Agosto de 1959, escrita a fojas 36, en cuanto por los N.os 1.º, 2.º y 3.º de su parte dispositiva acoge la demanda dirigida contra don Nicolás Mladinic Dobronic y se declara:

Que no ha lugar a la demanda de fojas 1, en cuanto fue dirigida contra don Nicolás Mladinic Dobronic.

Se confirma la misma sentencia en cuanto por sus números 4.º y 5.º de su parte dispositiva declara que no ha lugar a la demanda contra la Sociedad Mladinic e Hijos Limitada y resuelve sobre el pago de costas.

CALIFICACION DE EMPLEADO PARTICULAR

151

En virtud de lo anteriormente resuelto se declara también que no procede regular honorarios al abogado patrocinante del actor.

Devuélvase y reemplácese el papel.

A. Spottke S. — Marcelo Cresta S. — E. Ubilla A.

Dictada por la Ilustrísima Corte del Trabajo de Concepción, constituida por su Presidente subrogante don Agustín Spottke Solís y Ministros titulares, don Marcelo Cresta Salomone y don Enrique Ubilla Ahumada. — Brunilda Alvarez Hauenstein, Secretaria.